

DECRETO 2102 DE 1991

(septiembre 6)

POR EL CUAL SE APRUEBAN UNAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A., FINDETER.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confieren los Decretos-leyes 1050 y 3130 de 1968 y el artículo 11 de la Ley 57 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 57 de 1989 se autorizó la constitución de una sociedad por acciones denominada Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, cuyo objeto social será la promoción del desarrollo regional y urbano en los términos prescritos en ella;

Que mediante Decreto 789 de 1990 fueron aprobados los estatutos sociales de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter;

Que de conformidad con el artículo 11 de la citada ley, le corresponde a la Asamblea General de Accionistas adoptar las reformas que se introduzcan a los estatutos sociales;

Que en desarrollo de esta facultad la Asamblea General de Accionistas, en reunión ordinaria, adoptó mediante Resolución 01 del 21 de marzo de 1991 la reforma a los artículos 10, 11, 12, 43 literal ñ), 44, 47 literal n), 48, 63 y 75 de los estatutos ya citados,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase la reforma a los artículos 10, 11, 12, 43 literal ñ), 44, 47 literal n), 48, 63 y 75 de los estatutos sociales de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, adoptada por la Asamblea General de Accionistas mediante Resolución 01 del 21 de marzo de 1991, los cuales quedarán así:

“Artículo 10. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la Financiera es de treinta y un mil doscientos sesenta y un millones de pesos (\$ 31.261.000.000 00) moneda legal colombiana, dividido en trescientas doce mil seiscientos diez (312.610) acciones de valor nominal de cien mil pesos(\$ 100.000.00)) cada una”.

“Artículo 11. CAPITAL SUSCRITO. De las trescientas doce mil seiscientos diez (312.610) acciones en que se divide el capital autorizado de la Financiera, se suscriben ciento

cincuenta y seis mil trescientas cinco (156.305) acciones equivalentes a la suma de quince mil seiscientos treinta millones quinientos mil pesos (\$ 15.630.500.000 00) moneda legal colombiana, de acuerdo con el siguiente detalle:

Suscriptor

Número de acciones suscritas

Valor de la suscripción (en pesos colombianos

Nación

97.205

9.720.500.000

Departamento de Antioquia

1.970

197.000.000

Departamento de Atlántico

1.970

197.000.000

Departamento de Bolívar

1.970

197.000.000

Departamento de Boyacá

1.970

197.000.000

Departamento de Caldas

1.970

197.000.000

Departamento del Caquetá

1.970

197.000.000

Departamento del Cesar

1.970

197.000.000

Departamento del Chocó

1.970

197.000.000

Departamento de Córdoba

1.970

197.000.000

Departamento de Cundinamarca

1.970

197.000.000

Departamento de la Guajira

1.970

197.000.000

Departamento del Huila

1.970

197.000.000

Departamento del Magdalena

1.970

197.000.000

Departamento del Meta

1.970

197.000.000

Departamento de Nariño

1.970

197.000.000

Departamento de Norte de Santander

1.970

197.000.000

Departamento del Quindío

1.970

197.000.000

Departamento de Risaralda

1.970

197.000.000

Departamento de Santander

1.970

197.000.000

Departamento de Sucre

1.970

197.000.000

Departamento del Tolima

1.970

197.000.000

Departamento del Valle del Cauca

1.970

197.000.000

Departamento de Casanare

1.970

197.000.000

Departamento de Putumayo

1.970

197.000.000

Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

1.970

197.000.000

Departamento del Amazonas

1.970

197.000.000

Departamento del Guainía

1.970

197.000.000

Departamento del Guaviare

1.970

197 000.000

Departamento del Vaupés

1.970

197 000 000

Departamento del Vichada

1.970

197.000.000

TOTAL

156.305

15.630.500.000”

“Artículo 12. Capital pagado. Los accionistas han cancelado en efectivo más de la tercera parte (1/3) del valor total de las acciones suscritas. El detalle del capital pagado es el siguiente:

Suscriptor

Valor pagado (en pesos colombianos)

Saldo por pagar (en pesos colombianos)

Nación

7.600.500.000

2.120.000.000

Departamento de Antioquia

197.000.000

Departamento de Atlántico

197.000.000

Departamento de Bolívar

197.000.000

Departamento de Boyacá

197.000.000

Departamento de Caldas

197.000.000

Departamento del Caquetá

197.000.000

Departamento del Cesar

197.000.000

Departamento del Chocó

197.000.000

Departamento de Córdoba

197.000.000

Departamento de Cundinamarca

197.000.000

Departamento de la Guajira

197.000.000

Departamento del Huila

197.000.000

Departamento del Magdalena

197.000.000

Departamento del Meta

197.000.000

Departamento de Nariño

197.000.000

Departamento de Norte de Santander

197.000.000

Departamento del Quindío

197.000.000

Departamento de Risaralda

197.000.000

Departamento de Santander

197 000.000

Departamento de Sucre

197.000.000

Departamento del Tolima

197.000.000

Departamento del Valle del Cauca

197.000.000

Departamento de Casanare

197.000.000

Departamento de Putumayo

197 000.000

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

197.000.000

Departamento del Amazonas

197.000.000

Departamento del Guainía

197.000 000

Departamento del Guaviare

197.000 000

Departamento del Vaupés

197.000.000

Departamento del Vichada

197.000.000

TOTAL

13.510.500.000

2.120.000.000”

“Artículo 43. Literal ñ):

ñ) Crear comisiones o comités integrados como ella determine, señalarles funciones y fijar los honorarios de los miembros de las comisiones cuando sea del caso”.

Suprímese el artículo 44 de los Estatutos Sociales.

“Artículo 47. Literal n):

n) Ordenar el pago de los honorarios que fije la Junta Directiva a los miembros de las comisiones y los comités consultivos y asesores, cuando a ello hubiere lugar”.

“Artículo 48. PRESIDENTE SUPLENTE. Los Vicepresidentes y el Secretario General de la Financiera tendrán a su vez la calidad de Presidentes Suplentes. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente, la Junta Directiva designará, entre los mencionados funcionarios, el que asuma las funciones de la Presidencia, en calidad de encargado”.

“Artículo 63. EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES: Las personas que presten sus servicios en la Financiera son trabajadores oficiales. Sin embargo el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General, los Jefes de División y los Asesores de Presidencia son empleados públicos”.

“Artículo 75. DISOLUCION. La Financiera se disolverá por las causales señaladas en los artículos 218 y 457 del Código de Comercio que le sean aplicables teniendo en cuenta su carácter de empresa industrial y comercial del Estado”.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el

Decreto 789 de 1990 en su parte pertinente.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.